

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SESENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
SECCIÓN TERCERA

Bogotá, D.C., once (11) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO:	11001-33-43-066-2020-00209-00
DEMANDANTE:	MÓNICA ALEJANDRA JIMÉNEZ TABARES, en nombre propio y representación de los menores ASHLEY ALEJANDRA MALAVER JIMENEZ, BRAYAN SANTIAGO MALAVER JIMENEZ Y JUSTIN ALEJANDRO MALAVER JIMENEZ
DEMANDADO:	NACIÓN - INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR y LA FUNDACION F.E.I “FAMILIA. ENTORNO. INDIVIDUO”
MEDIO CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
ACTUACIÓN:	ADMITE LLAMAMIENTO EN GARANTIA

1. ASUNTO A TRATAR

Notificado el auto admisorio de la demanda en el término de traslado para contestar la demanda, el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR llamó en garantía a la FUNDACIÓN F.E.I – ESCUELA DE FORMACIÓN INTEGRAL EL REDENTOR ADOLESCENTES, SEGUROS DEL ESTADO S.A. y al MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL.

Procede el despacho a estudiar dicha solicitud, previa las siguientes,

2. CONSIDERACIONES

El artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, regula el tema de la intervención de terceros, consagrande de manera expresa, la aplicación del principio de integración normativa, con las normas del Código General del Proceso, la citada norma dispone:

“Artículo 225. Llamamiento en garantía. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que

hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

- 1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*
- 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.*
- 3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*
- 4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.*

El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen.”

De la normatividad transcrita se infiere que basta con la afirmación de tener el derecho legal o contractual para realizar la petición. De otra parte, si bien sobre el llamamiento en garantía hay norma especial aplicable al caso concreto, conviene precisar que el Código General del Proceso, al igual que la Ley 1437 de 2011, exige para la procedencia del llamamiento que la parte *“afirme tener derecho legal o contractual”*.

2.1. LA SOLICITUD

Así las cosas se pasará a estudiar la procedencia del llamamiento en garantía realizado por el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR, en sus requisitos formales:

- 1.-** El llamamiento en garantía fue formulado en el momento procesal oportuno, esto es, dentro del término para contestar la demanda.
- 2.-** De igual forma, se indicó el nombre de los llamados en garantía, dirección de notificaciones judiciales y correo electrónico.
- 3.-** HECHOS en que se basa el llamamiento en garantía:

3.1. Entre el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF y la FUNDACIÓN F.E.I – ESCUELA DE FORMACIÓN INTEGRAL EL REDENTOR ADOLESCENTES, se suscribió contrato de aportes No. 11-1840-2017 del 29 de diciembre de 2017, cuyo objeto es: *“Brindar atención especializada a los adolescentes y jóvenes en conflicto con la Ley Penal, en la modalidad de Centro de Atención Especializado del Subproyecto Restablecimiento en la Administración de Justicia, para el cumplimiento de las medidas y sanciones impuestas por la autoridad judicial, conforme a las disposiciones legales y lineamientos técnicos vigentes”,* con plazo de ejecución desde el 29 de diciembre de 2017 y hasta el 31 de julio de 2018.

3.2. Para amparar el cumplimiento del contrato de aportes No. 11-1840-2017 del 29 de diciembre de 2017, así como cualquier situación presentada por responsabilidad civil extracontractual, SEGUROS DEL ESTADO S.A. expidió las siguientes pólizas de seguro cuyo tomador fue la contratista FUNDACIÓN F.E.I – ESCUELA DE FORMACIÓN INTEGRAL EL REDENTOR ADOLESCENTES a favor del beneficiario INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF, de las cuales se aporta copia simple con el presente llamamiento en garantía:

- a) Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 12-40-101035037 expedida el 29 de diciembre de 2017, con vigencia entre la misma fecha de expedición y hasta el 31 de julio de 2018.
- b) Póliza de Seguro de Cumplimiento No. 12-44-101162619 expedida el 29 de diciembre de 2017, con vigencia entre la misma fecha de expedición y hasta el 31 de julio de 2021.

3.3. La FUNDACIÓN F.E.I – ESCUELA DE FORMACIÓN INTEGRAL EL REDENTOR ADOLESCENTES y la aseguradora SEGUROS DEL ESTADO S.A, deben responder por cualquier daño o condena que se pueda derivar de la ejecución del contrato de aportes No. 11-1840-2017 del 29 de diciembre de 2017.

3.4. A través de la demanda de la referencia, los demandantes pretenden el reconocimiento de una indemnización por los daños ocasionados con el fallecimiento del joven BRAYAN ALEJANDRO MALAVER, ocurrido el 18 de

abril de 2018, al interior de las instalaciones de la FUNDACIÓN F.E.I – ESCUELA DE FORMACIÓN INTEGRAL EL REDENTOR ADOLESCENTES.

3.5. De acuerdo a lo pactado en el contrato de aportes No. 11-1840-2017 del 29 de diciembre de 2017, la FUNDACIÓN F.E.I – ESCUELA DE FORMACIÓN INTEGRAL EL REDENTOR ADOLESCENTES se obligó entre otras cosas a cumplir el “LINEAMIENTO DE SERVICIOS PARA MEDIDAS Y SANCIONES DEL PROCESO JUDICIAL SRPA RESPONSABILIDAD PENAL PARA ADOLESCENTES” y especialmente a “(...) 21) Velar en todo momento por la vida, integridad y seguridad de los adolescentes y jóvenes atendidos(...)” como es el caso del joven BRAYAN ALEJANDRO MALAVER, del mismo modo, se obligó a mantener indemne al INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF, motivo por el cual deviene una obligación contractual y legal para con el ICBF.

3.6. De acuerdo con los artículos 88 y 89 de la Ley 1098 de 2006, la Ley 1453 de 2011, así como el “LINEAMIENTO DE SERVICIOS PARA MEDIDAS Y SANCIONES DEL PROCESO JUDICIAL SRPA RESPONSABILIDAD PENAL PARA ADOLESCENTES” expedido por el ICBF, el MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL (Policía de Infancia y Adolescencia), es responsable de la seguridad de los establecimientos donde operan las modalidades de atención privativas de la libertad, como es el caso de la FUNDACIÓN F.E.I – ESCUELA DE FORMACIÓN INTEGRAL EL REDENTOR ADOLESCENTES.

3.7. Por expresa disposición legal señalada en el numeral anterior, corresponde al MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL determinar las especificaciones y suministrar los recursos –humanos, financieros y físicos- para garantizar la seguridad perimetral de los establecimientos donde operan las modalidades de atención privativas de la libertad, como es el caso de la FUNDACIÓN F.E.I – ESCUELA DE FORMACIÓN INTEGRAL EL REDENTOR ADOLESCENTES, incluida la prevención de evasiones y efectividad en la contención cuando sea necesario.

3.8. EL MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL, era la responsable de la vigilancia del joven BRAYAN ALEJANDRO MALAVER, para el día 18 de abril de 2019, fecha del deceso en las instalaciones de la FUNDACIÓN F.E.I – ESCUELA DE FORMACIÓN INTEGRAL EL REDENTOR ADOLESCENTES.

3.9. En caso de que el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF sea condenado por alguna de las pretensiones invocadas por los demandantes, es obligación de las aquí llamadas en garantía responder por estas condenas de acuerdo con lo expuesto previamente.

4. Como FUNDAMENTOS DE DERECHO indicó:

Los artículos 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Código Civil, Código de Comercio, Ley 1098 de 2006, Ley 1453 de 2011, y demás normas conducentes y concordantes con la materia.

5.- Finalmente, señala el peticionario la dirección donde recibirán notificaciones los llamados en garantía y la peticionaria

2.2. ANÁLISIS DE LA PROCEDENCIA DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA, RESPECTO A CADA UNO DE LOS CONVOCADOS:

Observa el Juzgado, que frente al llamado en garantía se argumenta:

2.2.1. Fundación F.E.I – Escuela De Formación Integral El Redentor Adolescentes:

Respecto al motivo por el cual se llama en garantía a esta entidad, refiere la solicitante que suscribió contrato de aportes No. 11-1840-2017 del 29 de diciembre de 2017, cuyo objeto fue: *“Brindar atención especializada a los adolescentes y jóvenes en conflicto con la Ley Penal, en la modalidad de Centro de Atención Especializado del Subproyecto Restablecimiento en la*

Administración de Justicia, para el cumplimiento de las medidas y sanciones impuestas por la autoridad judicial, conforme a las disposiciones legales y lineamientos técnicos vigentes”, con plazo de ejecución desde el 29 de diciembre de 2017 y hasta el 31 de julio de 2018, por tanto, se encontraba vigente para el 19 de abril de 2018, cuando ocurrió el deceso del joven Brayan Alejandro Malaver.

Indica la peticionaria que conforme a lo pactado en el contrato de aportes la FUNDACIÓN F.E.I se obligó entre otras cosas a cumplir el “LINEAMIENTO DE SERVICIOS PARA MEDIDAS Y SANCIONES DEL PROCESO JUDICIAL SRPA RESPONSABILIDAD PENAL PARA ADOLESCENTES” y especialmente a “(...) 21) Velar en todo momento por la vida, integridad y seguridad de los adolescentes y jóvenes atendidos(...)” como es el caso del joven BRAYAN ALEJANDRO MALAVER, del mismo modo, se obligó a mantener indemne al INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF, motivo por el cual deviene una obligación contractual y legal para con el ICBF.

Ahora bien en lo concerniente a la FUNDACIÓN F.E.I – ESCUELA DE FORMACIÓN INTEGRAL EL REDENTOR ADOLESCENTES surge el interrogante si es viable llamar en garantía a quien ya funge como demandado dentro de la actuación.

El tratamiento jurisprudencial del tema no ha sido unificado, ni uniforme, sobre el mis pueden citarse:

1) Fallo 22066 del 14 de octubre de 2011, en donde se trató la muerte que sufrió quien cayó a una alcantarilla; se demandó al municipio por omisión del deber de preservación de la seguridad en las vías urbanas y este adujo que las causas del accidente lo fueron la falta de fluido eléctrico y las actividades de la empresa a cargo del alcantarillado. El municipio denunció el pleito y las llamó en garantía.

La sentencia precisó que no acreditó relación substancial alguna con ellas, así:

La Sala encuentra que la denuncia del pleito formulada por el municipio de Soledad, no está llamada a prosperar dado que no existe un derecho real debatido, ni ley sustancial que la faculte, ni anexó prueba sumaria del derecho que lo habilita para formularla; pero tampoco procede el llamamiento en garantía porque ¹no allegó prueba sumaria del vínculo legal o contractual existente entre las partes que obligue a las entidades señaladas a correr con las contingencias de la sentencia por ser el municipio de Soledad condenado a resarcir los perjuicios solicitados².

Con ese fundamento, con vista en el art. 57 del Código de Procedimiento Civil que regía para el caso, reiteró *"que la solidaridad derivada de la concurrencia de causas en la producción del daño, no legitima a los responsables demandados a llamar en garantía a los demás"*, en los siguientes términos:

"Así las cosas, el llamamiento supone la existencia de una relación jurídico sustancial diferente a la que es objeto de las pretensiones contenidas en la demanda aunque entre ambas exista una dependencia necesaria, pues claro resulta que solamente cuando se produzca una sentencia de condena, habrá lugar a estudiar si el llamado debe asumir en virtud de la existencia de la garantía, dichas obligaciones objeto de la condena. Es presupuesto indispensable para poder hacer efectivos los derechos y las obligaciones objeto de la garantía por virtud de la cual se produjo el llamamiento del tercero garante, el que el llamante resulte condenado al pago de la obligación indemnizatoria originada en el daño antijurídico causado³.

2) El Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Tercera Subsección A, Consejero ponente: MAURICIO FAJARDO GÓMEZ⁴, en lo concerniente a la concurrencia de las posiciones jurídicas de demandado y llamado en garantía, señaló lo siguiente:

"(..) la Sala debe recalcar que no existen normas procesales que impidan la coexistencia de la calidad de demandado y de llamado en garantía, ya que, si bien en ambos casos se busca la vinculación de una persona al proceso, el primer mecanismo tiene por finalidad la declaratoria de responsabilidad del demandado como directo responsable, en el segundo el llamante en garantía busca incorporar al proceso a un tercero en virtud de una relación legal o contractual que los liga.

² Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección B, sentencia 22066 del 14 de octubre de 2011, Ruth Stella Correa Palacio. Similares argumentos expuso en aclaración de voto de Ruth Stella Correa Palacio al auto 31015 del 24 de enero de 2007, Sección Tercera, del que fue ponente Mauricio Fajardo Gómez.

³ Consejo de Estado Sección Tercera sentencia 11514 del 25 de setiembre de 1997, M.P. DANIEL SUÁREZ HERNÁNDEZ

⁴ CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN TERCERA. SUBSECCIÓN A. Consejero ponente: MAURICIO FAJARDO GÓMEZ. 21 de marzo 2012. Radicación número: 88001-23-31000-1998-00003-01 (19755).

En cada situación, el alcance de los poderes del juez es distinto: en el evento de varios demandados, el juez se limitará a determinar la existencia de la responsabilidad y a condenar al pago de la reparación solidariamente, mientras que en el segundo, el juez debe entrar a analizar la relación sustancial con el fin de determinar la responsabilidad de cada una de las partes y condenar en concordancia con lo encontrado, en los términos del inciso final del artículo 56 del C. de PC, según el cual "en la sentencia se resolverá cuando fuere pertinente, sobre la relación sustancial que existe entre denunciante y denunciado, y acerca de las indemnizaciones o restituciones a cargo de este".

Esta Sala⁵ ya ha tenido la oportunidad de pronunciarse sobre el particular en los siguientes términos:

"En anteriores oportunidades, se ha señalado que sí es posible que en un mismo proceso una parte tenga en forma simultánea la condición de demandado y llamado en garantía. En efecto, se indicó que independiente de que una entidad ya tenga dentro del proceso la calidad de demandada, nada impide que en el mismo asuma también la condición de llamada en garantía, habida cuenta que las situaciones de demandado y llamado, por derivar de distintas fuentes, deben someterse también a diferentes enfoques de juzgamiento⁶".

Como puede verse las diferentes interpretaciones han girado en torno a lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil, que hace expresa referencia a un "tercero" en el artículo 57, de forma similar a la actual disposición del art. 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo que rige para el presente caso.

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo contiene regulación completa acerca de los requisitos de fondo para el llamamiento en garantía, sin embargo, atendiendo la remisión que tiene prevista el art. 306 de dicha codificación, el despacho alude al Código General del Proceso, el cual frente al llamamiento en garantía alude de manera indeterminada a quien puede ser llamado en tal calidad, es decir, no restringe la calidad de ese sujeto procesal a la de un tercero ajeno a la controversia. Específicamente la Ley 1564 de 2012, señala lo siguiente:

Artículo 64. Llamamiento en garantía. Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por

⁵ Consejo de Estado Sección Tercera Sub sección A, auto del 31 de marzo de 2011, Expediente 38.961 C.P. (e) Gladys Agudelo Ordoñez

⁶ Consejo de Estado Sección Tercera, auto 24 de enero de 2007, expediente 31015

evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

Artículo 65. Requisitos del llamamiento. La demanda por medio de la cual se llame en garantía deberá cumplir con los mismos requisitos exigidos en el artículo 82 y demás normas aplicables. El convocado podrá a su vez llamar en garantía.

Así las cosas, se hace necesario identificar un título de imputación para llamar en garantía a partir de una relación substancial propia y autónoma entre quien llama y el llamado, diferente a la presunta solidaridad por la concurrencia de causas en el proceso de configuración del hecho lesivo y del daño. Sin perjuicio de la relación que ya se haya trabado entre quien demanda y sus demandados, que constituirá la cuerda principal de pretensiones, defensas y fallo, solo cuando el demandado que llamó en garantía a otro presunto obligado (ya vinculado como parte pasiva) resulte vencido, consecuentemente la sentencia examinará cuál deba ser la relación substancial propia entre llamante y demandado, fundada en causa jurídica diferente a la solidaridad legal⁷.

En el presente asunto se pretende que se declare patrimonialmente responsables a las entidades demandadas por los perjuicios que presuntamente causaron con su actuar, frente al deceso de Brayan Alejandro Malaver, entre las que se encuentran el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y la Fundación F.E.I. – “Familia – Entorno – Individuo”. Las pretensiones esgrimidas son de carácter económico.

En la demanda a la Fundación FEI se le imputa responsabilidad por ser quien operaba la ESCUELA DE FORMACION INTEGRAL EL REDENTOR ADOLENTES - CENTRO DE REHABILITACION EL REDENTOR, y haber tenido una conducta omisiva a pesar de haber evidenciado que jóvenes que se encontraban internos, entre ellos BRAYAN ALEJANDRO MALAVER estaban bajo los efectos de estas sustancias y omitieron imponer correctivos que evitaran el consumo.

Por su parte el llamamiento en garantía formulado por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar tiene como fundamento el contrato de aportes No. 11-

⁷ Tribunal Administrativo de Casanare – 26 de marzo de 2015

1840-2017 del 29 de diciembre de 2017, suscrito con la Fundación mencionada.

Por tanto, se observa que coexisten dos imputaciones de responsabilidad contra la FUNDACIÓN FEI, fundadas en títulos diferenciados: i) la de los demandantes contra por sus actuación omisiva frente a las conductas que se desarrollaban al interior de la Escuela de Formación Integral el Redentor Adolescentes - CENTRO DE REHABILITACION EL REDENTO; y ii) el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, con base en el contrato de aporte que rige las relaciones entre quien llama y el llamado.

En este orden de ideas, considera el Despacho resulta procedente el llamamiento en garantía realizado por el el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar a la Fundación F.E.I. “Familia – Entorno – Individuo”, y por los argumentos antes esbozados cambia su posición frente a este tema, comoquiera, en oportunidad anterior en asunto similar negó la procedencia de esta figura respecto de quien funge como demandado.

2.2.2. Seguros Del Estado:

Al respecto, Señala el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, que para amparar el cumplimiento del contrato de aportes No. 11-1840-2017 del 29 de diciembre de 2017, así como cualquier responsabilidad civil extracontractual, se adquirieron las pólizas de SEGUROS DEL ESTADO S.A. cuyo tomador fue la contratista FUNDACIÓN F.E.I a favor del beneficiario INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF, de las cuales se aporta copia simple con el presente llamamiento en garantía:

- a) Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 12-40-101035037 expedida el 29 de diciembre de 2017, con vigencia entre la misma fecha de expedición y hasta el 31 de julio de 2018.
- b) Póliza de Seguro de Cumplimiento No. 12-44-101162619 expedida el 29 de diciembre de 2017, con vigencia entre la misma fecha de expedición y hasta el 31 de julio de 2021.

Encontrando por tanto que las dos pólizas se encontraban vigentes al momento de acaecer los sucesos que dan lugar al medio de control de la referencia y por ende resulta procedente y ajustado a derecho que sean llamadas en garantía.

6.3. MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL: Indica el apoderado del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar que por disposición legal corresponde al Ministerio de Defensa – Policía Nacional determinar las especificaciones y suministrar los recursos humanos, financieros y físicos, para garantizar la seguridad perimetral de los establecimientos donde operan las modalidades de atención privativas de la libertad, como es el caso de la FUNDACIÓN F.E.I, incluida la prevención de evasiones y efectividad en la contención cuando sea necesario.

Por tanto, el MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL, era la responsable de la vigilancia del joven BRAYAN ALEJANDRO MALAVER, para el día 18 de abril de 2019, fecha del deceso en las instalaciones de la FUNDACIÓN F.E.I – ESCUELA DE FORMACIÓN INTEGRAL EL REDENTOR ADOLESCENTES.

Para el Despacho resulta procedente la anterior solicitud como quiera el numeral 6° del artículo 88 Ley 1098 de 2006, dispone que:

ARTÍCULO 89. FUNCIONES DE LA POLICÍA NACIONAL PARA GARANTIZAR LOS DERECHOS DE LOS NIÑOS, LAS NIÑAS Y LOS ADOLESCENTES. Sin perjuicio de las funciones atribuidas en otras leyes en relación con los derechos de los niños, las niñas y los adolescentes, la Policía Nacional y en especial la Policía de Infancia y Adolescencia, tendrán las siguientes funciones:6. <Numeral modificado por el artículo 87 de la Ley 1453 de 2011. El nuevo texto es el siguiente:> Adelantar labores de vigilancia y control de las instituciones encargadas de ejecutar las sanciones establecidas en el presente Código, a fin de garantizar la seguridad de los niños, niñas y adolescentes y evitar su evasión. De manera excepcional, la Policía de Infancia y Adolescencia a solicitud del operador, de la autoridad judicial o administrativa podrá realizar control interno en casos de inminente riesgo en la integridad física y personal de los adolescentes o de los encargados de su cuidado personal.

Aunado a lo anterior, el Lineamiento para servicios medidas y sanciones del proceso judicial SRPA es claro al indicar que corresponde a la Policía de Infancia y Adolescencia velar por la seguridad, control y vigilancia de los

centros privativos de libertad de menores y adolescentes, lo cual demuestra una eventual responsabilidad, toda vez, que junto con el ICBF hacen parte integral de todo el proceso de rehabilitación y cuidado de los menores infractores.

Así entonces, atendiendo que la solicitud cumple con los requisitos exigidos en el artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y habiéndose demostrado la relación contractual y legal entre la entidad llamante y las llamadas, el Despacho admitirá el llamamiento en garantía efectuado.

En consecuencia, el JUZGADO SESENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el LLAMAMIENTO EN GARANTÍA formulado por el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR a la FUNDACIÓN F.E.I – ESCUELA DE FORMACIÓN INTEGRAL EL REDENTOR ADOLESCENTES, SEGUROS DEL ESTADO S.A. y al MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL, por lo expuesto en la parte motiva de ésta providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, NOTIFÍQUESE personalmente de la demanda, la admisión, así como la solicitud de llamamiento en garantía y la presente providencia a la FUNDACIÓN F.E.I – ESCUELA DE FORMACIÓN INTEGRAL EL REDENTOR ADOLESCENTES, SEGUROS DEL ESTADO S.A. y al MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL a título de llamados en garantía, a través del buzón de correo electrónico que las entidades mencionadas hayan registrado para notificaciones judiciales, conforme a lo normado en los artículos 171, 199 y 205 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo establecido en la Ley 2080 de 2021.

De conformidad con el artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo concédase a los notificados el término de quince (15) días para contestar el llamamiento en garantía.

EXPEDIENTE:	2020-00209-00
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	MONICA ALEJANDRA JIMÉNEZ Y OTROS
DEMANDADO:	INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR Y OTROS
ASUNTO:	ADMITE LLAMAMIENTO EN GARANTIA.

TERCERO: RECONOCER personería al abogado GERMAN DARIO GARCIA CONTRERAS, identificado con la cédula de ciudadanía número 80.767.577 de Bogotá y portador de la Tarjeta Profesional número 174.800 del C.S. de la J., como apoderado del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR, en los términos y para los efectos del poder obrante en la contestación de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MILTON JOJANI MIRANDA MEDINA

JUEZ

Dygg.-

Firmado Por:

Milton Jojani Miranda Medina

Juez

Juzgado Administrativo

Sección 066 Tercera

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f0e5aaea34d238fdc4412355c68cc1803309d13f09b98e4d511df98000e22e09**

Documento generado en 11/11/2021 12:10:02 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>